



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0651/18

Referencia: Expediente núm. TC-04-2017-0090, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Héctor Vélez Castro, en representación del señor Ko Seang NG Chez contra la Resolución núm. 2355-2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 277 de la Constitución, 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2017-0090, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Héctor Vélez Castro, en representación del señor Ko Seang NG Chez contra la Resolución núm. 2355-2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Resolución núm. 2355-2016, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016). Dicha decisión declaró inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el señor Héctor Vélez Castro, en representación del señor Ko Seang NG Chez, contra la Sentencia núm. 14-TS-2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

No existe constancia en el expediente de que la resolución recurrida en revisión haya sido notificada íntegramente.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional

En el presente caso, el recurrente, señor Héctor Vélez Castro, en representación del señor Ko Seang NG Chez, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión contra la sentencia descrita anteriormente, mediante escrito depositado el dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016) ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, remitido a este tribunal constitucional el ocho (8) de marzo de dos mil diecisiete (2017). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso anteriormente descrito fue notificado al señor Mario Enriquillo Hernández Paulus mediante Acto núm. 473/2016, de veintidós (22) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial José Ramón Vargas Mata, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamento de la sentencia recurrida

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia decidió lo siguiente:

Primero: Admite la intervención de Mario Enriquillo Hernández Paulus en el recurso de casación interpuesto por Héctor Vélez Castro, contra la sentencia núm. 14-TS-2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de febrero de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente resolución;

Segundo: Declara inadmisibile el recurso de casación de referencia;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas;

Cuarto: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes.

Los fundamentos dados por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia son los siguientes:

Atendido, que el artículo 393 del Código Procesal Penal señala que: "las decisiones judiciales sólo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código. El derecho de recurrir corresponde a quienes le es expresamente acordado por la ley. Las partes sólo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables";

Atendido, que el artículo 427 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, G. O. núm. 10791), dispone, en cuanto al procedimiento del recurso de casación, que se aplican,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

análogamente, las disposiciones del referido código relativas al recurso de apelación, salvo en el plazo para decidir que se extiende hasta un máximo de un mes, en todos los casos; por consiguiente es necesario que ante la interposición del recurso de casación, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia decida primero sobre la admisibilidad del mismo, en virtud de los artículos 425 y 426 del citado Código Procesal Penal; Atendido, que el artículo 399 del Código Procesal Penal dispone que "los recursos se presentan en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en este código, con indicación específica y motivada de los puntos impugnados de la decisión";

Atendido, que por su parte, el artículo 418 del código de referencia (modificado por la Ley núm. 10-15, del IO de febrero de 2015. (1 0. Núm. 10791), expresa que: "se formaliza el recurso con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de veinte días a partir de su notificación; en dicho escrito se debe expresar concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida";

Atendido, que de la lectura del presente recurso casación hemos podido comprobar que el mismo adolece de la debida fundamentación que exigen los artículos 399 y 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, acerca de la condición y presentación de los recursos, en razón de que en él no se expresan concreta y separadamente los motivos de casación con sus respectivos fundamentos; que es necesario combatir la decisión que se impugna expresando los agravios que esta ha ocasionado, indicándose los puntos que resultan perjudiciales, explicar por qué esta es errada o injusta, debiendo ser los mismos coherentes con la fundamentación; lo que no ha ocurrido en la especie, toda vez que el recurrente se limita a establecer que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Corte de Apelación incurre en violación de artículos de la Constitución y del Código Procesal Penal sin establecer en que ha consistido la violación a tales artículos pues solo los enumera, por tanto, en ese tenor, no se dan las condiciones para que examinar el recurso de que se trata, por todo lo cual el mismo deviene en inadmisibile.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

El recurrente en revisión, señor Héctor Vélez Castro, en representación del señor Ko Seang NG Chez, pretende que se anule la decisión objeto del recurso que nos ocupa. Para justificar dichas pretensiones, alega lo siguiente:

a. (...) *que hemos querido transcribir íntegramente el Recurso de Casación elevados por quien suscribe en representación de los señores HECTOR VELEZ CASTRO, EN CALIDAD DE REPRESENTANTE DEL QUERELLANTE Y ACTOR CIVIL KO SEANG NG CHEZ y de la RESOLUCION No. 2355-2016 evacuada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para que se pueda observar la Flagrante violación al ARTICULO 69 DE NUESTRA CONSTITUCION DEL AÑO 2010 el cual plantea la TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y EL DEBIDO PROCESO, articulo plasmado por el legislador en el Código Procesal Penal muy especialmente en cuanto a lo pertinente a este recurso en los artículos 12. IGUALDAD ENTRE LAS PARTES y el artículo 24. MOTIVACIONES DE LAS DECISIONES.*

b. (...) *que la Segunda Sala de la Suprema Corte para declarar Inadmisibile el Recurso de Casación que da razón a este Recurso de Revisión de Decisión Jurisdiccional Constitucional Se ha basado básicamente en el artículo 418 del Código Procesal Penal (...).*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. (...) la Segunda Sala de la Suprema Corte obvió los demás párrafo de dicho artículo, pues basado en dicho artículo 418 fue que nosotros depositamos íntegramente la demanda en desalojo y cobro de pesos llevada a cabo por el señor imputado MARIO ENRIQUILLO HERNANDEZ PAULUS en contra del señor MOISES TAVAREZ quien fuera el Inquilino del señor ya citado.

d. Con el deposito de la demanda citada el propósito nuestra ha sido no solo demostrar la VIOLACION A LA LEY 5869 sino la Deslealtad Procesal y Abuso de Derecho llevado a cabo por el señor Mario Enriqueillo Hernández paulus a través de su abogado. Abogado este que podría ser sancionado por llevar a cabo una DEMANDA TEMERARIA amen de que no solo por no contar con derecho sino también por estar abierto un proceso en los tribunales civiles que le eran conexos a dicha demanda.

5. Hechos y argumentos del recurrido en revisión

El recurrido en revisión, señor Mario Enriqueillo Hernández Paulus, no depositó escrito de defensa a pesar de haberle sido notificado el presente recurso mediante Acto núm. 473/2016, de veintidós (22) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial José Ramón Vargas Mata, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión constitucional de sentencia son los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Resolución núm. 2355-2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016), mediante la cual se declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Héctor Vélez Castro, en representación del señor Ko Seang NG Chez, contra la Sentencia núm. 14-TS-2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciséis (2016).
2. Comunicación núm. 17448, de ocho (8) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), expedida por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual fue notificada la Resolución núm. 2355-2016, la cual fue recibida el dieciséis (16) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).
3. Acto núm. 473/2016, de veintidós (22) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial José Ramón Vargas Mata, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual fue notificado el presente recurso de revisión al señor Mario Enriquillo Hernández Paulus.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

En el presente caso, el conflicto se origina con ocasión de una querrela interpuesta por el señor Héctor A. Vélez Castro, quien actúa en representación del señor Ko Seang NG Chez, en contra del señor Mario Enriquillo Hernández Paulus, por alegada infracción a las disposiciones del artículo 1 de la Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad. Para conocer de la indicada querrela fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual acogió



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la querrela y, en consecuencia, condenó al imputado a una pena de seis (6) meses de prisión en la Penitenciaría Nacional La Victoria y, además, ordenó el desalojo voluntario de la propiedad en cuestión, mediante la Sentencia núm. 33-2013, de siete (7) de marzo de dos mil trece (2013).

No conforme con la decisión anterior, el señor Mario Enriquillo Hernández Paulus interpuso formal recurso de apelación ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; tribunal que mediante la Sentencia núm. 161-2013, de quince (15) de agosto de dos mil trece, anuló la sentencia núm. 33-2013, anteriormente descrita y, en consecuencia, ordenó la celebración de un nuevo juicio, por ante un tribunal distinto del que dictó la sentencia anulada.

La Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional resultó apoderada para conocer el nuevo juicio, tribunal que se declaró incompetente en razón de la materia mediante la Sentencia núm. 134-2014, de tres (3) de septiembre de dos mil catorce (2014). En contra de esta última decisión fue interpuesto por el señor Héctor A. Vélez Castro, en representación del señor Ko Seang NG Chez, un recurso de casación ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tribunal que casó la sentencia y, en consecuencia, envió el asunto a la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, con la finalidad de que apodere a una de sus salas de dicho distrito judicial para que conozca el expediente.

La Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, una vez apoderada del envío del asunto, declaró al imputado Mario Enriquillo Hernández Paulus no culpable de la comisión del tipo penal de violación de propiedad, previsto en el artículo 1 de la Ley núm. 5869, por insuficiencia probatoria, mediante la Sentencia núm. 230-2015, de nueve (9) de septiembre de dos mil quince (2015). No conforme con la indicada sentencia, el señor Héctor A. Vélez



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Castro, en representación del señor Ko Seang NG Chez, interpuso formal recurso de apelación, el cual fue rechazado por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional mediante la Sentencia núm. 0014-TS-2016, de diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

Ante tal eventualidad, el señor Héctor A. Vélez Castro, en representación del señor Ko Seang NG Chez, interpuso formal recurso de casación en contra de la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, recurso que fue declarado inadmisibile por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la sentencia objeto del recurso de revisión de decisión jurisdiccional que nos ocupa.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia, en virtud de lo que establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11.

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

a. Según los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional.

b. En el presente caso, el plazo para interponer el recurso es de treinta (30) días, según el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que dispone lo siguiente: “El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaria del Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”. En relación con el plazo previsto en el texto transcrito, el Tribunal Constitucional estableció, en la Sentencia TC/0143/15, de primero (1°) de julio de dos mil quince (2015), que el mismo es de treinta (30) días francos y calendario.

c. En la especie, se cumple este requisito, en razón de que no hay constancia de que la sentencia recurrida se haya notificado íntegramente. En efecto, en el expediente sólo figura la comunicación núm. 17448, de ocho (8) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), entregada el dieciséis (16) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), en el cual se comunica el dispositivo de la resolución que nos ocupa al abogado ante la Suprema Corte de Justicia del actual recurrente en revisión.

d. Sobre este particular, este tribunal estableció, mediante la Sentencia TC/0001/18, de dos (2) de enero de dos mil dieciocho (2018), lo siguiente:

b. Este tribunal entiende que la notificación a la que se refiere el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, como punto de partida del plazo para la interposición del recurso de revisión contra las sentencias emitidas por el juez de amparo, debe ser aquella que pone en conocimiento del interesado la totalidad de la sentencia y no solamente de su parte dispositiva, porque es esa notificación integral de la sentencia, en la que están incluidas las motivaciones, la que pone en condiciones a aquel contra el cual ha sido dictada, de conocer las mismas y le permiten, en ejercicio de su derecho de defensa, hacer la crítica de dichas motivaciones en su recurso.

e. Resulta pertinente establecer que el indicado precedente aplica al caso que nos ocupa, aunque haya sido desarrollado con ocasión de una revisión de sentencia de amparo, es decir, de un recurso distinto al que nos ocupa, en razón de que también



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en la especie es necesario que la parte notificada conozca la sentencia íntegra (motivación y dispositivo) para estar en condiciones de ejercer el derecho a recurrir, previsto en el artículo 69.9 de la Constitución.

f. Por otra parte, según el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, las causales del recurso que nos ocupa son las siguientes: “1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental”.

g. En el presente caso, el recurrente sostiene que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia desconoció su derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso. En este sentido, en la especie se invoca la tercera causal que prevé el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, es decir, la violación a un derecho fundamental.

h. Sin embargo, en la especie no se satisface la exigencia prevista en el artículo 53.3, puesto que aunque el recurrente en revisión sostiene que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia desconoció su derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, de la lectura de los alegatos que se articulan en el escrito contentivo del recurso de revisión que nos ocupa, se advierte que el recurrente se limita a indicar los derechos que alegadamente le fueron vulnerados, sin explicar en qué consistieron dichas violaciones. Así, desde la página uno (1) hasta la diecisiete (17) copia textualmente su recurso de casación; mientras que de la dieciocho (18) hasta la página veintiuno (21) se refiere a la demanda y a lo decidido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. En este sentido, procede declarar inamisible el recurso que nos ocupa, por no cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 53 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. En un caso similar al que nos ocupa, este tribunal constitucional estableció, mediante la Sentencia TC/0152/14, de diecisiete (17) de julio de dos mil catorce (2014), lo siguiente:

d. El caso que nos ocupa no satisface la exigencia prevista en el artículo 53.3, puesto que el hoy recurrente en revisión, a pesar de que menciona la alegada violación del artículo 39 de la Constitución, referido al principio de igualdad, al desarrollar el argumento lo dirige a cuestionar la aplicación del derecho al caso juzgado por parte de la Suprema Corte de Justicia, pues se limita a expresar que al no haberle aplicado a Lubricantes Dominicanos S.R.L. y Shell LTD., la Norma General núm. 2-98, constituye un privilegio selectivo y discriminatorio en favor de esas sociedades comerciales concernidas al caso en especial.

e. En el contenido de su instancia, la recurrente apenas alude los artículos 73 y 74.4, ninguno de los cuales contempla derechos fundamentales propiamente, sino que el primero proclama la nulidad de los actos que subvierten el orden constitucional, y el segundo está referido al principio de aplicación en interpretación de los derechos y garantías, no indicando cuáles derechos fundamentales estaban en conflicto en el caso juzgado por el Alto Tribunal, limitándose a expresar que la sentencia de la Suprema Corte violentó el precepto constitucional atinente a que los poderes público en caso de conflicto entre derechos fundamentales procuraran armonizar los bienes e interés protegido por esta Constitución, pretendiendo que este tribunal constitucional revise cuestiones de hecho que escapan de la competencia de este órgano constitucional, razón por la que el presente recurso de revisión debe ser declarado inamisible por no cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 53 de la referida ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j. Como se advierte, la indicada sentencia declara inadmisibles un recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, en razón de que el recurrente se limitó a indicar las alegadas violaciones, pero no explicó en que consistieron las mismas, situación que es la que se evidencia en la especie. En este sentido, procede aplicar dicho precedente y, en consecuencia, declarar inadmisibles el recurso que nos ocupa.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Víctor Gómez Bergés y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Héctor Vélez Castro, en representación del señor Ko Seang NG Chez, contra la Resolución núm. 2355-2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016), por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Héctor Vélez Castro, en representación del señor Ko Seang NG Chez, y a la parte recurrida, señor Mario Enriquillo Hernández Paulus.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que exponremos a continuación:

1. En la especie, la parte recurrente, Héctor Vélez Castro en representación del señor Ko Seang NG Chez, interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la resolución número 2355-2016 dictada, el 27 de junio de 2016, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión de un recurso de casación. El Tribunal Constitucional declaró la inadmisibilidad del recurso en razón de que no se satisfizo el requisito de admisibilidad previsto en el artículo 53 de la ley número 137-11, porque el recurrente indicó una serie de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

supuestos violatorios a derechos fundamentales, pero no explicó en que consistieron tales violaciones.

2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es inadmisibles; sin embargo, no estamos de acuerdo con algunos de los motivos presentados por la mayoría para determinar la inadmisión.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestro salvamento —ampliamente desarrollada a raíz de los casos resueltos por este Tribunal Constitucional, mediante las sentencias TC/0174/13, TC/0202/13, entre otras—, exponemos lo siguiente:

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53

4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto hace referencia a situaciones cumplidas, concretadas. No se trata, pues, de que, por ejemplo, en la causal segunda (53.2), el recurrente alegue que la decisión recurrida viola un precedente del Tribunal Constitucional, sino de que, efectivamente *“la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional”*. Ni de que, para poner otro ejemplo relativo a la causal tercera (53.3), el recurrente alegue la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”*.

6. Según el texto, el punto de partida es que *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”* (53.3) y, a continuación, en términos similares: *“Que el*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho fundamental vulnerado se haya invocado (...)" (53.3.a); "Que se hayan agotado todos los recursos disponibles (...) y que la violación no haya sido subsanada" (53.3.b); y "Que la violación al derecho fundamental sea imputable (...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo (...)"¹ (53.3.c).

A. Sobre la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, consagrado en el artículo 53

7. Como hemos visto, de la lectura del artículo 53 se deriva una primera cuestión: la facultad del Tribunal Constitucional para revisar decisiones es, de entrada, limitada, pues opera solamente en relación con aquellas que cumplan con tres requisitos, dos de carácter cualitativo —(i) que sea una decisión jurisdiccional; y (ii) que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada—, y otro de carácter temporal —(iii) que la decisión recurrida haya adquirido esta última calidad con posterioridad al 26 de enero del 2010—.

B. Un paréntesis necesario sobre la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, requerida para la admisión de los recursos de revisión de decisión jurisdiccional

8. En cuanto al segundo requisito —referente a que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada—, Froilán Tavares explica de manera extensa cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que “*mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de*

¹ En este documento, todas las negritas y los subrayados son nuestros.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”².

9. Posteriormente precisa que “[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”³.**

10. Tomando en cuenta todo lo anterior, debemos concluir en que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, como se ha dicho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

11. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

² Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

³ *Ibíd.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

C. De vuelta con la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional

12. Continuando con el análisis de la parte capital del artículo 53, la parte inicial del texto plantea que el recurso será posible “*en los siguientes casos*”, expresión que es obviamente excluyente en el sentido de que tal posibilidad recursiva sólo será posible en los casos que ella señala.

13. Este recurso es extraordinario, en razón de que no procede para plantear cualquier cuestión, sino única y exclusivamente aquellas dispuestas de manera expresa por dicho texto.

14. Este recurso es, además, subsidiario, en el caso particular de la causal tercera establecida en el artículo 53.3, la cual analizaremos posteriormente, en vista de que, como exige el artículo 53.3. a), el derecho fundamental vulnerado debe haberse incoado previamente en el proceso y, como plantea el 53.3.b), deben haberse agotado todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada.

15. Y, sobre todo, este recurso “*es claramente un recurso excepcional*”⁴, porque en él no interesa “*ni debe interesar la disputa o conflicto que subyace al mismo, sino únicamente si en la resolución de dicho conflicto se han vulnerado o no derechos fundamentales. No es la administración de justicia lo que interesa, sino que no haya fallos en el procedimiento de administración de justicia en lo que a derechos fundamentales y libertades públicas se refiere*”⁵.

16. Se trata de un recurso que, al tiempo de satisfacer determinadas necesidades del sistema de justicia, garantiza su integridad y funcionalidad.

⁴ Jorge Prats, Eduardo Op. Cit., p. 125.

⁵ Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., pp. 126- 127.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

D. Sobre el sentido del artículo 53 y la naturaleza de su contenido

17. Así, el artículo 53 establece, aparte de los requisitos de admisibilidad enunciados previamente, las causales por las que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional puede ser admitido. Estas son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada.

18. Si se verifica que no se ha producido, no es necesario continuar analizando los requisitos siguientes y el Tribunal debe inadmitir el recurso. Como explicamos antes, no se trata de verificar que el recurrente *haya alegado la vulneración* de un derecho fundamental, sino de comprobar que, en efecto, se produjo la vulneración a un derecho fundamental.

19. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la vulneración del derecho. En este sentido, pensamos que, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

20. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba que se produjo la violación a un derecho fundamental, tendrá, entonces, que proceder a verificar que **“concurran y se cumplan todos y cada uno”** -son los términos del 53.3- de los requisitos exigidos para esta causal, el los literales a, b, c y párrafo, del referido texto.

21. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar si el recurrente alegó la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

22. Además, si se verifica que el recurrente no agotó los recursos disponibles, no se cumple el requisito previsto en el literal “b” y el recurso debe ser inadmitido y, como en el caso anterior, no es necesario continuar el análisis de los demás requisitos. En relación con este artículo 53.3.b), es preciso verificar dos situaciones: (i) si los recursos que existen dentro del sistema legal han sido agotados por el recurrente; y (ii) si, aun agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada.

23. El tercer requisito se refiere a que el órgano que dictó la decisión recurrida sea el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente. Si el Tribunal comprueba que la violación no es imputable en los términos de la ley, el requisito no se cumple, el recurso debe ser inadmitido.

24. Y respecto del párrafo, se trata de un requisito que “*confiere una gran discrecionalidad al Tribunal Constitucional a la hora de admitir la revisión*”⁶, pues el recurso “*sólo será admisible*” si se reúne, también, este último, el de la especial trascendencia o relevancia constitucional.

25. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo. Si el recurso es acogido, el Tribunal revocará la sentencia recurrida; identificará los derechos vulnerados, su violación y establecerá su criterio al respecto; y, conforme los artículos 54.9 y 54.10 de la Ley No. 137-11, remitirá el asunto al tribunal que dictó la sentencia anulada para que conozca “*nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el*

⁶ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 129.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado". Si el recurso es rechazado, el Tribunal confirmará la sentencia recurrida.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL.

26. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra "*los presupuestos de admisibilidad*"⁷ del recurso.

27. El recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Pero, eso sólo puede ocurrir, como hemos visto, en los muy específicos y excepcionales casos señalados.

A. Sobre el artículo 54 de la Ley No. 137-11

28. El artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

29. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

⁷ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

30. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

31. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

III. EL QUID DE LA PROHIBICIÓN DE REVISAR LOS HECHOS EN LOS RECURSOS DE REVISION DE DECISION JURISDICCIONAL

32. Por supuesto que el Tribunal no puede revisar los hechos contenidos en el recurso. Pero no es eso lo que está en juego aquí. Lo que está en juego, como en otros aspectos de este artículo 53, es lo que se aprehende de esa norma, en este caso lo que se entiende por revisar los hechos.

33. La imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso. Se trata de un recurso excepcional y, , en efecto, *"no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"*⁸ . Hacerlo sería anacrónico pues conllevaría que *"los ámbitos constitucionalmente reservados al Poder Judicial, de una parte, y al TC, de la otra, quedarían difuminados"*⁹ .

⁸ Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

⁹ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 310.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

34. En este sentido, el Tribunal Constitucional español ha reiterado que, “*en esta clase de recursos la función del T.C. se limitará a concretar si se han violado o no los derechos o libertades del demandante, preservándolos o restableciéndolos, más absteniéndose de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales (...), porque (...) en el amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de las cuales se formuló el recurso.*”¹⁰

35. Como se aprecia, el sentido de la expresión “*con independencia de los hechos*” es que, separadamente de los hechos que explican el proceso, el Tribunal se limitará a verificar que se ha producido la violación de un derecho fundamental y que ella es imputable al órgano judicial del que proviene la sentencia recurrida, sea porque la generó o sea porque no la subsanó. Así, “*con independencia de los hechos*”, de ninguna manera significa que el Tribunal ha de operar de espaldas a los hechos, sino que, de frente a ellos, focaliza su actuación en lo relativo a la vulneración de derechos fundamentales que se le presenta en el recurso.

36. El quid de la prohibición de revisar los hechos está en que el Tribunal, en el marco del recurso, tiene que asumir –y asume- como veraces y válidos “*los hechos inequívocamente declarados*”¹¹ en las sentencias recurridas mediante el recurso. El Tribunal tiene que partir –y parte- de unos hechos que le son dados y que no puede revisar, no puede modificar.

37. Sin embargo, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. Y es esto último lo que se prohíbe hacer al Tribunal Constitucional. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada,

¹⁰ Ibid.

¹¹ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 184.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

realizar las comprobaciones que sean pertinentes -entre ellas, la fundamental de que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

IV. SOBRE EL CASO CONCRETO

38. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso.

39. Planteamos nuestro acuerdo con que el recurso interpuesto debió ser inadmitido, sin embargo, discrepamos en las razones que llevaron a la inadmisibilidad del recurso.

40. En el análisis de la admisibilidad del recurso, la mayoría se decantó por indicar que la parte capital del artículo 53 de la ley número 137-11 no queda satisfecha —con lo que estamos de acuerdo—; sin embargo, se precisa que esa insatisfacción se produce porque la parte recurrente no explicó en qué consisten las violaciones a derechos fundamentales invocadas en el escrito introductorio de su recurso.

41. En efecto, la mayoría se contradice en su discurso toda vez que en la decisión se argumenta que no se satisfizo el artículo 53.3; sin embargo, queremos dejar constancia —conforme a las ideas recordadas *ut supra*— de que para el Tribunal poder llegar a explicar el fundamento del cuadro de violaciones a derechos fundamentales en un caso concreto debe, primero, verificar que tales violaciones a derechos fundamentales se hayan producido.

42. Entonces, la inadmisibilidad del presente recurso debió estar orientada en que no se cumplió con la parte capital del artículo 53.3, esto es que en la especie no obra prueba de que se hayan producido las violaciones a derechos fundamentales denunciadas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

43. Por todo lo anterior, y aunque estamos de acuerdo con la decisión en cuanto a la inadmisibilidad del recurso, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional verificara, y declarara, que en el caso no se satisfizo el requisito capital del artículo 53.3 en el sentido de que no se produjeron violaciones a derechos fundamentales.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular en relación con la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal.

Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa. En este sentido, pueden ser consultadas, entre otras, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18, entre otras.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario